

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO

TÍTULO PRIMERO

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio del Municipio de Othón P. Blanco, y tiene por objeto regular el servicio de la Seguridad Pública municipal en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que refiere a la Policía Preventiva Municipal; entendiéndose por ésta la función a cargo del Municipio tendente a salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública.

Artículo 2. El servicio de seguridad pública municipal, prestará en forma continua, uniforme y tendrá como objetivos:

I. Asegurar, mantener o restablecer el orden y la tranquilidad públicos, protegiendo los intereses de la sociedad; y

II. Prevenir la comisión de delitos y de las faltas de policía y buen gobierno, así como inhibir, mediante la aplicación de las sanciones administrativas que corresponda, la comisión de estas últimas.

Artículo 3. El Ayuntamiento podrá suscribir con la Federación, el Estado, otros Ayuntamientos y organismos e instituciones de los sectores público y privado, los convenios que el interés general requiera para la mejor prestación de los Servicios de Seguridad Pública.

Artículo 4. El Servicio de seguridad pública municipal constituye una función prioritaria y exclusiva a cargo del Municipio, por lo que no podrá ser objeto de concesión a particulares.

Artículo 5. El Municipio podrá prestar servicios especiales de vigilancia, conforme las disposiciones reglamentarias correspondientes, aplicando los respectivos derechos establecidos en los ordenamientos de la materia.

Artículo 6. La Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, trazará las estrategias y condiciones para implementar el Servicio Profesional Policial, exigiendo que la conducta de sus miembros se rija por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

El Servicio Profesional Policial tendrá el carácter de obligatorio y permanente, y comprenderá los requisitos y procedimientos de selección, ingreso, formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo,

actualización, permanencia, promoción, dignificación y separación de la corporación, así como la evaluación de sus integrantes.

Artículo 7. El servicio de Seguridad Pública Municipal, con las excepciones que señalen las Leyes y Reglamentos aplicables, será prestado en forma gratuita a todos los habitantes del Municipio, sin incurrir en distinciones o en el otorgamiento de prerrogativas.

Artículo 8. El servicio de Seguridad Pública Municipal será prestado por el Ayuntamiento a través de la Policía Preventiva Municipal.

Artículo 9. La Policía Preventiva Municipal estará al mando del Presidente o Presidenta Municipal y acatará las órdenes que el Gobernador del Estado de Quintana Roo le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente.

Artículo 10. La Policía Preventiva Municipal, tendrá su domicilio en la cabecera municipal; sin perjuicio de lo anterior y previo el cumplimiento de las formalidades legales correspondientes, se podrán establecer órganos desconcentrados de la misma, en la propia cabecera municipal, así como en las Alcaldías, Delegaciones y Subdelegaciones, según sea el caso.

Artículo 11. La Policía Preventiva Municipal, conducirá sus actividades en forma programada, con base en las estrategias y prioridades previstas en el Plan de Desarrollo Municipal y en los Programas que en la materia se establezcan.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO I

DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 12. Son Autoridades Municipales en materia de seguridad pública:

I. El Ayuntamiento;

II. El Presidente o Presidenta Municipal;

III. La comisión de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco.

IV. El Director o Directora General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;

- V. El Director o Directora de la Policía Preventiva Municipal, o su equivalente respectivo;
- VI. Los Jueces Calificadores; y,
- VII. Las demás que determinen con ese carácter las disposiciones aplicables.

Artículo 13. Son atribuciones del Ayuntamiento en materia de seguridad pública:

- I. Garantizar la seguridad y tranquilidad de las personas y sus bienes en el territorio municipal, así como preservar y guardar el orden público;
- II. Integrar el Registro Municipal de Personal de la Policía Preventiva Municipal y coadyuvar a la integración del Registro Estatal correlativo;
- III. Aprobar las políticas de Seguridad Pública Municipal que deban realizarse así como los acuerdos que en la materia procedan, en el ámbito de su competencia;
- IV. Mantener los bienes destinados a prestar el servicio de Seguridad Pública en condiciones óptimas de aprovechamiento y ejecutar en forma sistemática, para tal efecto, las acciones de conservación y mantenimiento que resulten necesarias;
- V. Describir en el presupuesto anual de egresos, en un capítulo especial, el gasto destinado a la prestación del Servicio de Seguridad Pública;
- VI. Instalar el Consejo Municipal de Seguridad Pública;
- VII. Promover la participación de los distintos sectores sociales de la población, en la búsqueda de soluciones a la problemática de Seguridad Pública municipal, así como en la definición de objetivos, metas, estrategias y políticas de Seguridad Pública en el Municipio;
- VIII. Adoptar las medidas necesarias para la profesionalización del Cuerpo de Seguridad Pública Municipal;
- IX. Aprobar el nombramiento del Director General de Seguridad Pública Municipal y el Director de la Policía Preventiva Municipal;
- X. Celebrar convenios o acuerdos de coordinación con la Federación, el Estado y otros Municipios; y
- XI. Ejercer las demás facultades que le confiera el presente Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 14. Compete al Presidente o Presidenta Municipal:

- I. Ejercer el mando sobre la Policía Preventiva Municipal, salvo lo dispuesto por el Artículo 115 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Velar por el mantenimiento del orden y la tranquilidad pública en el Municipio, así como prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas en sus bienes y derechos;

- III. Establecer programas tendentes a evitar la comisión de delitos y proteger a las personas en sus bienes, posesiones y derechos
- IV. Establecer las medidas necesarias para la debida observancia y cumplimiento de las disposiciones legales en materia de Seguridad Pública;
- V. Ejecutar las directrices señaladas por las Autoridades Estatales en materia de Seguridad Pública;
- VI. Ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento relacionados con la Seguridad Pública;
- VII. Celebrar y suscribir con el Gobierno del Estado en forma individual o colectiva con otros Ayuntamientos de la Entidad Federativa, los convenios que sean necesarios para la mejor prestación del Servicio de Seguridad Pública en el Municipio;
- VIII. Analizar la problemática de Seguridad Pública en el Municipio, estableciendo objetivos y políticas para su adecuada solución;
- IX. Proponer al Ayuntamiento el nombramiento del Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y del Director de la Policía Preventiva Municipal;
- X. Cuidar que la organización y desempeño del Cuerpo de Policía Preventiva Municipal sea eficiente, pasándoles revista por lo menos una vez al mes;
- XI. Formular y ejecutar el Programa de Seguridad Pública Municipal; y
- XII. Las demás que les confiera esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 15. Son atribuciones de la Comisión de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco, las siguientes.-

- I. Proponer, analizar, estudiar y dictaminar las iniciativas en materia de Seguridad Pública;
- II. Proponer la modificación de los ordenamientos jurídicos municipales, a efecto de que regulen la profesionalización de la Policía Preventiva Municipal, destacando las normas en materia de ascensos y promociones, así como los procesos de capacitación, selección y reclutamiento;
- III. Solicitar a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, informes sobre los programas y acciones que se implementen en materia de Seguridad Pública;
- IV. Coadyuvar y vigilar el establecimiento de los programas y acciones tendientes a prevenir las conductas antisociales entre los miembros de la población como aspecto fundamental de la Seguridad Pública;
- V. Estudiar y, en su caso, proponer la celebración de convenios de coordinación con la Federación, el Estado u otros municipios respecto del servicio de Seguridad Pública;
- VI. Promover la acción de la Comunidad encaminada a denunciar las conductas irregulares que llegare

a presentar el personal de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal; y
VII. Las demás que le señale el Ayuntamiento y que sean compatibles con su denominación.

Artículo 16. El Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y el Director de la Policía Preventiva Municipal, tendrán atribuciones que en materia de Seguridad Pública le confieran las disposiciones jurídicas municipales aplicables.

Artículo 17. Los Jueces Calificadores Municipales tendrán las atribuciones que le confieren el Reglamento del Juzgado Municipal de Othón P. Blanco y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO

II

DE LA POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 18. La Policía Preventiva Municipal tendrá como función primordial, salvaguardar la integridad y derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos, faltas administrativas contempladas en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Othón P. Blanco y demás ordenamientos reglamentarios de carácter municipal, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos dentro de la jurisdicción municipal, en los términos del presente reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 19. La Policía Preventiva Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Supervisar la observancia y cumplimiento del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Othón P. Blanco, Reglamentos y demás disposiciones en materia de seguridad pública;
- II. Vigilar y mantener el orden de los lugares públicos, de uso común, de acceso público o libre tránsito como calles, parques, plazas, jardines, mercados, centros comerciales, centrales de abasto, espectáculos públicos y demás de naturaleza similar;
- III. Llevar el control estadístico de las faltas de policía y gobierno;
- IV. Establecer los mecanismos tendentes a combatir la mal vivencia;
- V. Ejecutar los programas y acciones diseñados para garantizar la Seguridad Pública y la prevención de delitos en el Municipio;
- VI. Ejecutar las acciones necesarias para asegurar, mantener o restablecer el orden y la tranquilidad públicos, protegiendo los intereses de la sociedad;
- VII. Proteger, mediante acciones de vigilancia o prevención, los valores de la sociedad y de los particulares, tutelados por las Leyes y Reglamentos respectivos;
- VIII. Detener a los presuntos responsables, en los casos de delito flagrante, poniéndolos sin demora a

disposición del Ministerio Público; y en los de notoria urgencia, cuando se trate de delitos graves y que, por razón de la hora, lugar o distancia, no exista autoridad judicial que expida la orden de aprehensión y exista riesgo fundado de que el presunto responsable se sustraiga de la acción de la justicia, poniéndolos a disposición del Ministerio Público en cuanto sea físicamente posible;

IX. Auxiliar al Ministerio Público, entregando las partes respectivas con toda amplitud y claridad, así como los instrumentos, efectos y pruebas que sirvan para demostrar el hecho delictivo e identificar al responsable;

X. Auxiliar a las Autoridades Federales, en los casos en que fundada y motivadamente se lo requieran;

XI. Apoyar, cuando así lo soliciten otras Autoridades Federales, Estatales o Municipales, en las visitas domiciliarias, para el ejercicio de sus funciones de vigilancia, verificación e inspección que tengan conferidas por disposición de otras Leyes y Reglamentos;

XII. Coadyuvar en la ejecución de las medidas asistenciales y protectoras de menores que señale la Ley;

XIII. Reportar al Mando Supremo, cualquier deficiencia existente en la prestación de servicios de Seguridad Pública;

XIV. Respetar y proteger los derechos humanos;

XV. Prestar auxilio a la población, en caso de siniestros, accidentes o emergencias, por si, o en coordinación con las instancias de protección civil correspondientes o con otros Cuerpos Policiales del Estado o demás Municipios; así como llevar a cabo la aplicación del Plan de Evacuación del Municipio de Othón P. Blanco; y

XVI. Las demás que determine el presente Reglamento y les señalen otras disposiciones aplicables.

Artículo 20. Son obligaciones de la Policía Preventiva Municipal, las siguientes;

I. Inscribirse en el Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública, en los términos y condiciones que determinen las disposiciones aplicables;

II. Proporcionar la información que les sea requerida para el Registro Estatal y Nacional del Personal de Seguridad Pública;

III. Incorporarse por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública, al que comunicarán periódicamente las altas, bajas e identificación de sus integrantes;

IV. Inscribir por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública, en los Registros Nacional y Estatal de Armamento y Equipo, los vehículos que tengan asignados, armas y municiones autorizadas y equipo

- que utilicen, e informar periódicamente las altas, bajas y condiciones que guarden;
- V. Aplicar las sanciones que correspondan al personal que cometa faltas graves, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- VI. Exigirle al personal que cause baja del servicio, la entrega de armas, credenciales, equipo, uniforme y divisas que se le hayan asignado para el desempeño de su cargo;
- VII. Prohibir el uso de grados e insignias reservados para el uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea;
- VIII. Auxiliar al Ministerio Público, a las autoridades judiciales y a las administrativas, únicamente cuando sean requeridos en forma expresa para ello;
- IX. Usar los uniformes con las características y especificaciones que al efecto se determinen; y
- X. Las demás que les asignen el presente Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 21. Los vehículos al servicio de la Policía Preventiva Municipal deberán ostentar visiblemente su denominación, logotipo, escudo del Municipio y número que los identifique, debiendo portar, en todo caso, placas oficiales de circulación.

Artículo 22. La Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal deberá expedir a su personal de manera coordinada con la Policía Estatal Preventiva, credenciales no metálicas, que los identifiquen como miembros de la Policía Preventiva Municipal, las cuales, además, en el caso de personal operativo, tendrán inserta la autorización para la portación de armas de fuego expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional, la coordinación será en virtud de que la Corporación Policiaca Estatal es la Titular de la Licencia Oficial Colectiva.

Artículo 23. Las credenciales del personal de la Policía Preventiva Municipal deberán contener los datos que señala el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, así como su nombre, grado, fotografía, fecha de expedición y vigencia de la misma y las funciones oficiales autorizadas.

Artículo 24. Las credenciales a que se refieren los artículos anteriores deberán ser firmadas por el Director de la Policía Preventiva Municipal y por el titular de la licencia oficial colectiva de portación de armas, sin cuya firma no tendrá reconocimiento oficial la portación.

TÍTULO

TERCERO

DE LA COORDINACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO

I

DE LA COORDINACIÓN CON EL ESTADO

Artículo 25. El Municipio se coordinará con el Estado para:

- I. Integrar el Sistema Estatal de Seguridad Pública;
- II. Determinar las políticas de seguridad pública, así como para ejecutar, dar seguimiento y evaluar sus acciones, a través de las instancias previstas en los ordenamientos jurídicos aplicables;
- III. Desarrollar los lineamientos, mecanismos e instrumentos para la mejor organización, capacitación y funcionamiento de las Instituciones de Seguridad Pública;
- IV. Establecer, supervisar, utilizar y mantener actualizados todos los instrumentos de información del Sistema Estatal; así como los datos que deban aportarse al Sistema Nacional;
- V. Formular propuestas para el Programa Estatal de Seguridad Pública, llevarlo a cabo y evaluar su desarrollo; y
- VI. Tomar medidas y realizar acciones y operativos conjuntos.

Artículo 26. Serán materia de coordinación, los instrumentos y las actividades siguientes:

- I. Reglas de ingreso, procedimientos de formación, permanencia, promoción y retiro de los miembros de las instituciones policiales;
- II. Sistemas disciplinarios, así como de estímulos y recompensas por actos meritorios de sus miembros;
- III. Organización, administración, operación y modernización tecnológica de las instituciones de seguridad pública;
- IV. Propuestas para la aplicación de los recursos para la Seguridad Pública, incluido en su caso, el financiamiento conjunto entre la Federación, el Estado y los Municipios.;
- V. Suministro, intercambio y sistematización de todo tipo de información y tecnología relacionadas con la Seguridad Pública;
- VI. Realización de acciones policiales conjuntas, en los términos del presente Reglamento y demás ordenamientos aplicables;
- VII. Regulación, capacitación y control de los servicios privados de seguridad y otros auxiliares;
- VIII. Relaciones con la comunidad y fomento de la cultura para la prevención de infracciones y delitos; y
- IX. Las demás actividades que permitan incrementar la eficacia de las medidas y acciones tendentes a garantizar la Seguridad Pública.

CAPÍTULO

II

DEL CONSEJO MUNICIPAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 27. En el Municipio se establecerá un Consejo Municipal de Seguridad Pública, encargado de la coordinación, planeación y supervisión del servicio de seguridad pública.

Artículo 28. El Consejo Municipal de Seguridad Pública, estará integrado por:

- I. El Presidente o Presidenta Municipal, quien lo presidirá;
- II. El Secretario o Secretaria del Ayuntamiento, quien fungirá como secretario del Consejo;
- III. El Procurador General de Justicia del Estado;
- IV. El Secretario de Seguridad Pública del Estado;
- V. El Director de la Policía Judicial del Estado ;
- VI. El Delegado de la Procuraduría General de la Republica en el Estado;;
- VII. El Director General de Seguridad Pública y Transito Municipal.
- VIII. El Director de la Policía Preventiva Municipal;
- IX. El Comandante de la Policía Federal Preventiva en la plaza;
- X. El Comisionado de la Policía Estatal Preventiva; y
- XI. Un representante de las Fuerzas Armadas destacamentadas en el Estado.

Cada Integrante podrá designar un suplente quien tendrá voz y voto en las sesiones. Cuando en razón de los asuntos a tratar y el Consejo Municipal lo considere conveniente, podrá acordar que participen en sus sesiones invitados permanentes u ocasionales, quienes contarán con voz, pero sin voto.

Artículo 29. El Consejo Municipal de Seguridad Pública sesionará:

- I. Ordinariamente, cada seis meses;
- II. Extraordinariamente, en cualquier tiempo, para conocer los asuntos específicos que por su trascendencia y urgencia, a juicio de su Presidente, o la mitad más uno de sus miembros, deban desahogarse.

Artículo 30. Las convocatorias deberán hacerse del conocimiento de los miembros del Consejo Municipal dentro de los diez días hábiles de anticipación a la fecha de celebración de las sesiones, utilizando cualquier medio de comunicación moderno e idóneo para tal fin. Deberán mencionar la naturaleza de la sesión y contener el orden del día, el lugar, fecha y hora de la sesión, los asuntos a tratar y los documentos e información de los mismos.

Artículo 31. Las sesiones del Consejo Municipal serán válidas, cuando se realicen estando presentes cuando menos, la mitad más uno de sus miembros, siendo también válidos los acuerdos en ellas tomados, mismos que podrán difundirse, salvo los que exceptúe el propio Consejo.

De no existir el quórum necesario para la celebración de la sesión, previa certificación de tal hecho por el Secretario, el Presidente del Consejo hará una segunda convocatoria de sesión, para celebrarla a

más tardar dentro de los diez días hábiles posterior a la fecha de la sesión no realizada; caso en el cual se sesionará con los Consejeros que se presenten, siendo válidos y obligatorios para todos los integrantes del propio Consejo los acuerdos respectivos que al efecto se aprueben.

Artículo 32. La asistencia de los miembros o sus suplentes del Consejo Municipal a las sesiones será personal e indelegable. Los integrantes del Consejo o sus suplentes no podrán ser representados, salvo la de su Presidente.

Artículo 33. Las sesiones del Consejo Municipal podrán ser públicas o privadas, atendiendo a la naturaleza de los asuntos a tratar y cuando el Consejo así lo decida. Los Consejeros están obligados a guardar sigilo y sólo podrán difundir aquello que sea de su estricta competencia; el Presidente o el Secretario también podrán difundir públicamente aspectos generales de la sesión respectiva, siempre cuidando que no se ponga en riesgo la confidencialidad de lo acordado.

Artículo 34. Las sesiones ordinarias se celebrarán conforme a lo siguiente:

- I. Lista de asistencia y, en su caso, declaratoria de quórum e instalación legal de la sesión;
- II. Lectura y aprobación del orden del día;
- III. Lectura y, en su caso, aprobación del acta de la sesión anterior;
- IV. En su caso, recepción de los informes de los asuntos encomendados a otras instancias;
- V. Evaluación y supervisión del cumplimiento de los acuerdos y resoluciones tomados con anterioridad;
- VI. Desahogo de los asuntos específicos listados en el orden del día de la convocatoria respectiva;
- VII. Propuestas;
- VIII. Asuntos generales a tratar; y
- IX. Acuerdos.

Artículo 35. Las sesiones extraordinarias se ocuparán únicamente de los asuntos que establezcan la convocatoria correspondiente.

Artículo 36. En las sesiones, se podrá contar con un moderador, designado por el Presidente de entre alguno de los miembros del Consejo, sin perjuicio de que el propio Presidente pueda ejercer directamente esta función.

Artículo 37. En toda sesión del Consejo, se levantará el acta correspondiente que contenga las resoluciones y acuerdos tomados, la cual será firmada por el Presidente y certificada por el Secretario. Asimismo, se formulará una versión estenográfica que conservará el Secretario y que estará a disposición de los miembros del Consejo Municipal.

Artículo 38. El Secretario, cuidará que las actas de las sesiones del Consejo Municipal, contengan por lo menos el lugar, la fecha y la hora de apertura y clausura; una relación nominal de los Consejeros presentes y de los ausentes; las observaciones y declaración de aprobación del acta anterior; una relación sucinta, ordenada y clara de los asuntos tratados y resueltos, así como de los acuerdos tomados, detallando los nombres de los miembros y/o invitados que hubieren hecho uso de la voz y el sentido en que lo hicieron, debiendo evitar toda calificación de los discursos o exposiciones.

Artículo 39. Los acuerdos y resoluciones del Consejo Municipal se aprobarán por mayoría de votos de sus miembros presentes y serán obligatorios para todos los integrantes del Consejo Municipal, incluyendo a quienes no hayan asistido a la sesión respectiva. No obstante, el Consejo Municipal, a moción de su Presidente, podrá determinar que para la aprobación de un acuerdo o resolución determinados, se requiera una mayoría calificada. De no obtenerse tal mayoría en una primera votación, el Presidente convocará a sesión extraordinaria para tratar dicho punto, dentro de los diez días naturales siguientes, en la que se tomará el acuerdo respectivo, con la mayoría de los miembros presentes.

En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 40. Cuando el moderador considere que un asunto ha sido suficientemente discutido, éste se pondrá a votación y el Presidente hará la declaratoria correspondiente.

Artículo 41. Las votaciones serán económicas, a menos que el Presidente o la mayoría de los consejeros presentes pidan que sean nominales, por cédula.

Sólo tendrán derecho a votar los Consejeros presentes, sin que en ningún caso puedan computarse los votos de Consejeros que no hayan asistido a la sesión.

Artículo 42. Los acuerdos y resoluciones del Consejo Municipal surtirán efecto y serán obligatorios a partir del día siguiente de su aprobación, salvo que el propio Consejo Municipal determine lo contrario.

Artículo 43. Cuando los acuerdos y resoluciones del Consejo Municipal comprendan materias o acciones de coordinación con el Estado, Federación y demás Municipios, éstos se aplicarán y ejecutarán mediante convenios generales o específicos entre las partes, según corresponda.

Artículo 44. Cuando surja alguna controversia entre los integrantes del Consejo Municipal, con relación a la existencia jurídica, validez formal, aplicación, alcances, interpretación u obligatoriedad de los

acuerdos, resoluciones o convenios que se hayan adoptado o suscrito, cualquiera de los interesados podrá plantear tal circunstancia al Pleno del Consejo Municipal, quien resolverá lo conducente.

Artículo 45. Corresponderá al Presidente del Consejo Municipal, las siguientes funciones:

- I. Presidir las sesiones del Consejo Municipal;
- II. Convocar a las sesiones del Consejo Municipal;
- III. Integrar la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones del Consejo Municipal;
- IV. Designar, en su caso, al moderador que conduzca las sesiones del Consejo Municipal;
- V. Declarar la existencia o inexistencia de quórum en las sesiones del Consejo Municipal;
- VI. Someter a consideración del Consejo Municipal para su aprobación el orden del día de la sesión respectiva;
- VII. Conceder el uso de la voz en las sesiones del Consejo Municipal, en el turno en que sus miembros la pidieren;
- VIII. Declarar la aprobación o aplazamiento de los acuerdos; resoluciones, mociones o proposiciones en las sesiones del Consejo Municipal, conforme a la votación emitida;
- IX. Someter a consideración del Consejo Municipal la propuesta de designación del Secretario;
- X. Proponer la suscripción de acuerdos y convenios;
- XI. Proveer el debido cumplimiento de las políticas, instrumentos y acciones que determine y apruebe el Consejo Municipal;
- XII. Resolver los asuntos urgentes, a reserva de informar al Consejo Municipal, sobre las acciones realizadas y los resultados obtenidos; y
- XIII. Las demás que le asignen expresamente las disposiciones aplicables y las que le confiera el propio Consejo Municipal.

Artículo 46. Serán funciones del Secretario del Consejo Municipal:

- I. Auxiliar al Presidente y a los integrantes del Consejo Municipal en el desempeño de sus funciones;
- II. Ejecutar, dar seguimiento, evaluar y vigilar el cumplimiento de los acuerdos que se tomen en el seno del Consejo Municipal;
- III. Preparar y ejecutar lo necesario para la celebración y desarrollo y de las sesiones del Consejo Municipal;
- IV. Verificar y llevar el registro de asistencia y de las votaciones en las sesiones de los miembros del Consejo Municipal;
- V. Levantar y certificar las actas de las sesiones del Consejo Municipal;

VI. Llevar el archivo y custodiar el libro de actas del Consejo Municipal; y
VII. Las demás que le asignen expresamente las disposiciones legales aplicables, y las que le instruya el Consejo Estatal y su Presidente.

Artículo 47. Los miembros del Consejo Municipal tendrán las siguientes funciones:

- I. Asistir y participar en las sesiones del Consejo Municipal, con derecho a voz y voto;
- II. Solicitar al Presidente, convoque al Consejo Municipal a sesión;
- III. Proponer al Consejo Municipal, los acuerdos, instrumentos, políticas, acciones y resoluciones que estimen convenientes para el logro de los objetivos en materia de seguridad pública;
- IV. Aprobar en su caso, las actas e instrumentos jurídicos del Consejo Municipal;
- V. Proponer la suscripción de convenios, dentro de su competencia y atribuciones legales;
- VI. Acordar y resolver los asuntos que se sometan en su consideración; y
- VII. Las que les sean expresamente encomendadas por el Consejo Municipal.

TÍTULO

CUARTO

PROGRAMA MUNICIPAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

CAPÍTULO

ÚNICO

DEL PROGRAMA MUNICIPAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

Artículo 48. El Ayuntamiento de Othón P. Blanco deberá conducir sus actividades en materia de Seguridad Pública, con sujeción a las orientaciones, lineamientos y políticas establecidas en su Plan de Desarrollo Municipal. En congruencia con éstos y con los Programas Nacionales y Estatal de Seguridad Pública, deberán de elaborar sus Programas de Seguridad Pública.

Artículo 49. El Programa Municipal de Seguridad Pública constituirá compromisos que deberá alcanzar el Ayuntamiento en la prestación de este servicio, en términos de metas y resultados. Dichos Programa deberá contener enunciativamente más no limitadamente, lo siguiente:

- I. El diagnóstico de la prestación del servicio de seguridad pública municipal;
- II. La definición de metas, estrategias y prioridades;
- III. Las previsiones respecto a las eventuales modificaciones de la estructura administrativa de la Policía Preventiva Municipal;
- IV. Las bases para la participación de la comunidad en la ejecución del programa;
- V. Los mecanismos para evaluar las acciones que se lleven a cabo; y
- VI. La previsión de recursos que resulte necesaria.

Artículo 50. Los datos e informes que se utilicen para la elaboración del Programa de Seguridad Pública Municipal serán manejados bajo la observancia de los principios de confidencialidad y reserva.

TÍTULO

QUINTO

DE LOS REGISTROS MUNICIPALES DE INFORMACIÓN

CAPÍTULO

I

DEL SISTEMA MUNICIPAL DE INFORMACIÓN SOBRE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 51. El Municipios deberá de recabar, sistematizar, intercambiar y suministrar la información sobre seguridad pública, mediante instrumentos de tecnología modernos que permitan el fácil y rápido acceso a los usuarios autorizados por los ordenamientos legales aplicables, instituyendo un Sistema Municipal de Información sobre Seguridad Pública, debiendo coordinarse con la Federación y el Estado, a fin de apoyar a los Sistemas Nacional y Estatal de Información en materia de Seguridad Pública.

El Sistema Municipal de Información, se integrará por lo menos con los siguientes registros:

- I. Registro Municipal de Personal de la Policía Preventiva Municipal;
- II. Registro Municipal de Armamento y Equipo; y
- III. Registro Municipal de Estadística de Seguridad Pública.

CAPÍTULO

II

DEL REGISTRO MUNICIPAL DEL PERSONAL DE LA POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL

Artículo 52. El Registro Municipal del Personal de la Policía Preventiva Municipal, contendrá la información relativa a los integrantes de dicha corporación policiaca que operen en el Municipio.

Asimismo, se llevará un control de los aspirantes a ingresar a la Policía Preventiva Municipal, los que hayan sido rechazados y los admitidos que hayan desertado del curso de formación policial sin causa justificada.

Artículo 53. El Municipio inscribirá y mantendrá actualizado en este Registro, los datos de todos los integrantes de la Policía Preventiva Municipal y de los aspirantes a ingresar.

Artículo 54. El Registro Municipal de Personal de la Policía Preventiva Municipal contendrá, por lo menos:

- I. Los datos que permitan identificar plenamente y localizar al servidor público, sus huellas digitales, fotografías, escolaridad y antecedentes laborales, así como su trayectoria en la corporación policiaca;
- II. Los estímulos, reconocimientos y sanciones a que se haya hecho acreedor el servidor público; y

III. Cualquier cambio de adscripción, actividad o rango del servidor público, así como las razones que lo motivaron.

Artículo 55. Cuando a los integrantes de la Policía Preventiva Municipal se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, se notificará inmediatamente a éste Registro. Las órdenes de detención o aprehensión se notificarán cuando no pongan en riesgo la investigación o la causa procesal.

Artículo 56. La consulta a los Registros Estatal y Nacional será obligatoria y previa al ingreso de toda persona a la Policía Preventiva Municipal. Con los resultados de la consulta, la Autoridad procederá de conformidad con las normas conducentes.

CAPÍTULO

III

DEL REGISTRO MUNICIPAL DE ARMAMENTO Y EQUIPO DE LA POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL

Artículo 57. Además de cumplir con las disposiciones contenidas en otras disposiciones legales, la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal deberá registrar:

I. Las armas y municiones que les hayan sido autorizadas por las dependencias competentes, aportando el número de registro, la marca, modelo, calibre, matrícula y demás elementos de identificación, así como el nombre y Clave Única de Identificación Permanente del servidor público resguardante;

y

II. Los vehículos que tuvieran asignados, anotándose el número de matrícula, las placas de circulación, la marca, modelo, tipo, número de serie y motor para el registro del vehículo, nombre y clave única de identificación permanente del servidor público resguardante.

Artículo 58. Cualquier persona que ejerza funciones de seguridad pública dentro de la Policía Preventiva Municipal, solamente portará las armas que le hayan sido autorizadas individualmente y que estén registradas colectivamente de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Artículo 59. Las armas sólo podrán ser portadas durante el tiempo en que ejerzan sus funciones o en el horario, misión o comisión que le hayan sido asignados, de acuerdo con el ordenamiento jurídico aplicable.

Artículo 60. En el caso de que los elementos de la Policía Preventiva Municipal aseguren armas o municiones, lo comunicarán de inmediato por conducto del superior que corresponda, al Registro Estatal de Armamento y Equipo y las pondrán a disposición de las autoridades competentes, en los términos del

Código Penal para el Estado de Quintana Roo, y las disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Artículo 61. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos anteriores, dará lugar a que la portación de armas se considere ilegal y sea sancionada en los términos de las normas aplicables.

TÍTULO VI
DE LAS REGLAS GENERALES SOBRE LA INFORMACIÓN
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 62. El Director de la Policía Preventiva Municipal determinará y fijará las condiciones de seguridad sobre manejo y acceso a la información. En los casos necesarios se asignará una clave confidencial a los encargados de la inscripción de datos y a las personas autorizadas para obtener la información, a fin de que quede la debida constancia de cualquier movimiento o consulta.

Artículo 63. Para el acceso a la información sobre seguridad pública municipal, podrán establecerse los

- diferentes niveles de consulta, en beneficio de:
- I. Las Policías Preventivas;
 - II. La Policía Judicial;
 - III. El Ministerio Público;
 - IV. Las Autoridades Judiciales;
 - V. Las Autoridades Administrativas de Readaptación Social; y
 - VI. Otras autoridades.
 - VII.

Artículo 64. La información será manejada bajo los principios de confidencialidad, reserva y demás disposiciones que determine la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento de Policía Auxiliar de Barrio del Municipio de Othón P. Blanco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha treinta y uno del mes de marzo del año de mil novecientos noventa y nueve.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones municipales que se opongan al presente Reglamento.

QUINTO. La instalación del Consejo Municipal de Seguridad Pública, a que se refiere el presente Reglamento, se llevará a cabo en un plazo máximo de 90 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor del presente Reglamento, en caso de que ya existiera el consejo, este operara de conformidad a las presentes disposiciones legales.